



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001333300620150006900
DEMANDANTE: WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 80

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los siguientes grupos familiares: (i) WILDER DAZA NARVAEZ, identificado con CC N° 87.248.687 y YAMILE QUINAYAS RODRIGUEZ, identificada con CC N° 1.059.354.930 quien actúa en nombre propio y en el de JHONNY DAVID DAZA QUINAYAS y WILDER ANDRES DAZA QUINAYAS, identificados con los registros civiles de nacimiento N° F1K0250469 y 1.061.780.492 respectivamente; (ii) AURA MERY MEJIA BELTRAN, identificada con la CC N° 48.604.115, ENIT ROCIO MUÑOZ MEJIA, identificada con la CC N° 1.058.674.729 y ADREIL MUÑOZ MEJIA, identificado con la CC N° 1.058.673.912; (iii) JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO, identificado con la CC N° 1.061.755.736, HECTOR YASMANI CHILITO, identificado con la CC N° 87.248.624, FRANCY YICEL NARVAEZ CHILITO, identificada con la CC N° 1.058.667.063, y NIDIA NEDY CHILITO LASSO identificada con la CC N° 48.604.001, quien actúa en nombre propio y en representación de SEBASTIAN ALEXIS ACOSTA CHILITO, identificado con el registro civil de nacimiento N° F1K0301332; (iv) CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA, identificado con la CC N° 10.661.982 y VIVIANA ASTRID MENESES LOPEZ, identificada con la CC N° 34.574.349 quien actúa en nombre propio y en representación de SAMARA GALINDEZ MENESES, identificada con el registro civil de nacimiento N° F1K0301133; (v) MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS, identificado con la CC N° 16.927.036 y CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO ORDOÑEZ, identificada con la CC N° 25.278.416, quienes actúan en nombre propio y en representación de CARLOS

¹Fls.- 299-322 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANDRES PABON MUÑOZ, JUAN DAVID PABON GUERRERO y DOMINIK ZAMARA PABON MUÑOZ, identificados con los registros civiles de nacimiento N° F1K0300761, 1.002.793.317 y 1.058.672.592 respectivamente, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados, producto de los hechos acaecidos el 25 de febrero de y 8 de junio de 2013 en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene a las demandadas a pagar:

- Perjuicios materiales:

-Daño emergente

Entendido como la pérdida total de la casa de habitación de los actores, ya que la fuerza pública impide su recuperación, y por la pérdida de los bienes muebles que se encontraban en la respectiva vivienda, solicitan a favor del:

- Grupo familiar 1: la suma de \$110.286.900 de pesos.
- Grupo familiar 2: la suma de \$45.000.000 de pesos.
- Grupo familiar 3: la suma de \$55.000.000 de pesos.
- Grupo familiar 4: la suma de \$54.050.000 de pesos.
- Grupo familiar 5: la suma de \$56.430.000 de pesos.

-Lucro cesante:

Por concepto de pago de arrendamiento en que incurrieron los actores a causa del desplazamiento, por la producción de un negocio. A favor del:

- Grupo familiar 1: \$5.800.000 de pesos.
- Grupo familiar 2: \$4.800.000 de pesos.
- Grupo familiar 3: \$5.400.000 de pesos.
- Grupo familiar 4: \$4.050.000 de pesos.
- Grupo familiar 5: \$53.100.000 de pesos.

- Perjuicios inmateriales:

-Perjuicios morales: a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 100 SMLMV, a raíz de la violación a los principios del Derecho Internacional Humanitario, por los actos de miedo, zozobra, temor, angustia y

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

desesperación producto de los ataques guerrilleros, por la pérdida de los bienes muebles e inmuebles, y el debilitamiento de la unidad familiar.

-Por daño a la salud y merma a la vida de relación: a favor de cada uno de los accionantes, la suma equivalente a 100 SMLMV, a raíz de las afectaciones de vida, desintegración familiar, pérdida del tejido social, de la ayuda mutua y desarraigo cultural.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

Los señores WILDER DAZA NARVAEZ, AURA MERY MEJIA BELTRAN, JHON MARIO ARBOLEDA CHLITIO, y CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA, actúan como poseedores legítimos de una casas de habitación ubicadas en la carrera 2ª N° 5-20, N° 5-58, calle 5ª entre carrera 1ª y 2ª, carrera 2ª N° 5-24, del Barrio El Recreo del Corregimiento fe El Mango, Municipio de Argelia Cauca, por compra realizada al señor OMAR DAZA BOLAÑOS, ISAURA SANTACRUZ, PARMENIDES INSUASTI TORRES, y a OMAR DAZA BOLAÑOS, según documentos de compraventa CA-19212194 del 5 de octubre de 2005, CA-18602976, CA-18408268 del 8 de marzo de 2007 y CA-18971714 del 4 de mayo de 2000, respectivamente.

El señor MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS es propietario de una casa de habitación y local comercial, construida sobre un lote de terreno localizado en la carrera 3ª N° 4-79 del territorio en mención.

En el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca, a pesar de la presencia de grupos al margen de la Ley, la población civil vivía en una relativa calma y tranquilidad, pudiendo las familias desarrollar sus actividades comerciales, culturales, deportivas, educativas y sociales sin impedimento alguno.

Desde el mes de septiembre de 2007, por instrucciones precisas del Gobierno Nacional, el Comando de Policía Cauca, inauguró las subestaciones de Policía en los Corregimientos de El Mango y del Plateado, del Municipio de Argelia, por lo que para estas dos poblaciones todo cambió.

Los improvisados cuarteles de Policía instalados en medio de los caseríos se convirtieron en objetivos militares y se inició una escalada de ataques de la guerrilla contra la institución Policial, lo que ha afectado a la comunidad.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el Corregimiento de El Mango, la situación se complicó por la instalación del cuerpo Policial sin las mínimas garantías de seguridad, unas instalaciones deplorables y en hacinamiento, por lo que algunos efectivos debían pagar arriendo en casas vecinas, generándose así un alto riesgo a la población civil.

El 20 de diciembre de 2010, luego de haber sufrido una asonada formada por la muerte de un civil ocasionada presuntamente por miembros de dicha institución, fueron desalojados de la improvisada subestación de Policía y posteriormente trasladados a una casa de habitación antigua, ubicada en la calle 5ª con carrera 2ª del barrio El Recreo, inmueble que a la postre fue adquirido por la Policía Nacional, donde las condiciones de seguridad siguieron siendo deplorables, razón por la cual las FARC, aprovechando tales circunstancias concentraron toda su capacidad de destrucción y daño para provocar la salida de la Policía Nacional del Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca, lo que ha generado afectación de la población civil.

A raíz de los múltiples ataques a la Policía Nacional ubicada en la improvisada estación, desde el ataque del 6 de junio de 2011, no han podido volver a realizar patrullajes, retenes rutinarios de control y requisas preventivas en el casco urbano, limitándose solamente a protegerse ellos mismos.

Indicó que el conflicto armado se agravó en el corregimiento de El Mango, a partir del 2 de julio de 2012, data en la cual la Policía Nacional decidió reforzar e instalar más trincheras en medio de las viviendas del Barrio El Recreo, entre ellas en las esquinas de las entradas y salidas del sector, incluso en predios de propiedad privada, es decir, al frente de las casas, y luego de los ataques que se generaron en la mencionada fecha, los habitantes de la comunidad debieron abandonar las viviendas, negocios y bienes muebles.

A la Policía Nacional, le fue difícil controlar los continuos ataques contra dicha institución y las unidades del Ejército Nacional que se emplazan en el Barrio el Recreo, razón por la cual consideran que tanto las instalaciones de la Policía como la del Ejército Nacional en medio de la población civil, configura un daño excepcional latente y además se está frente a un daño especial y una flagrante violación a la Constitución Nacional.

Explicó que frente a la vivienda del señor WILDER DAZA, la Policía Nacional instaló la improvisada subestación de Policía de El Mango, y que a raíz de los ataques dicha vivienda sufrió varios daños, y que los policiales ocupan parte de la estructura que quedó en pie para repeler los ataques guerrilleros.

Adujo que la Policía instaló una trinchera en la vivienda de la señora AURA MERY MEJIA, contigua a la casa de DENIS LILIANA DORADO, razón por la cual los

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

artefactos explosivos lanzados contra la fuerza Pública, impactaron la vivienda de la actora, obligándola a desplazarse y abandonar el inmueble, razón por la que se encuentra pagando a arriendo en el barrio Brisas del Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

La vivienda del señor JHON MARIO ARBOLEDA, queda ubicada diagonal a la improvisada subestación de Policía, por la calle 5ª entre carrera 1ª y 2ª y que en la casa se encuentra construida una trinchera y que a raíz de ello le toco desplazarse, por lo que le toco pagar arriendo en la Población de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

Refirió que la residencia del actor CARLOS ANDRES GALINDEZ, estaba o está ubicada al frente de la subestación de Policía El Mango, por lo que dicha casa fue puesta en riesgo desde la época del emplazamiento de la improvisada subestación y de las unidades del Ejército Nacional, y que el inmueble se encuentra en estado de abandono y la familia Galindez se encuentra en situación de desplazamiento, viéndose obligados a pagar arriendo.

El inmueble del señor MILTON CARLOS PABON se encuentra ubicado aproximadamente a unos 45 metros de la improvisada subestación de Policía de El Mango y a unos nueve metros de las trincheras.

De acuerdo a los documentos que reposan en los archivos de la Personería Municipal de Argelia Cauca, no cabe duda que hubo negligencia, ineficacia y falta de interés en prevenir los hechos presentados, ya que antes y después del 2 de julio de 2012, 1 de octubre de 2012, 9 de noviembre 2015, 25 de febrero de 2013 y 8 de octubre de 2013, los ataques continuaron en forma periódica, lo que quiere decir que los comandantes de la Policía y Ejército Nacional emplazados en el Corregimiento El Mango sabían que la guerrilla iba atacar a la improvisada subestación, por las continuas amenazas.

Con ocasión de los ataques guerrilleros perpetuados a la subestación de el Mango, el 2 de julio de 2012, 10 de octubre de 2012, 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero de 2013 y 8 de junio de 2013, ocasionaron daños materiales a los inmuebles de los actores, tal como se evidencia con las fotografías anexas, las cuales dan cuenta del deterior de dichas viviendas con el correr del tiempo, ya que los accionante no han podido volver a sus casas debido al riesgo que persiste al no contarse con las garantías por parte de la fuerza pública, para que puedan volver a reconstruirlas y habitarlas.

Las familias demandantes al ver cavado todo lo que con esfuerzo construyeron durante su vida, de acuerdo a la jurisprudencia, tienen derecho a ser

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

indemnizados también por el perjuicio moral derivado de la pérdida de bienes materiales.

El daño ocasionado a la parte actora le es imputable a las demandadas bajo una notoria falla del servicio, daño excepcional o daño especial.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²

Expuso que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que no le son jurídica ni fácticamente atribuibles los hechos por los cuales se demanda, bajo ningún régimen de responsabilidad, teniendo en cuenta que los hechos carecen de realismo y de pruebas suficientes que demuestren la responsabilidad del Estado.

Indicó que la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han indicado que para atribuir un resultado a una persona como producto de su acción u omisión, es indispensable presumir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

El elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad o la omisión de las autoridades públicas y el daño antijurídico que se reclama, de modo que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Adujo que para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable, es decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, el daño por el cual se predica se ha causado los accionantes, no le deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

En consecuencia de lo anterior, propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de legitimación en la causa por activa.
- Caducidad de la acción.
- E inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

² Fls.- 339-351 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

2.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional³

A través de su apoderado, expuso que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que no se observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Que de ser ciertas las circunstancias que narra la parte actora, debe entenderse que es un evidente ataque indiscriminado contra la sociedad, y que las causales que exoneran de responsabilidad, deben tener las características de ser irresistibles e imprevisibles.

Señaló que no todos los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daño derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma, ya que el juez puede en cada asunto, válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 20 de febrero de 2015⁴; la cual fue inadmitida y posteriormente se dispuso su admisión mediante auto I-1277 del 23 de septiembre de 2015⁵, cuya notificación se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día 13 de noviembre de 2015⁶, se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas⁷ y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 22 de mayo de 2017⁸, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó los días 28 de septiembre de 2017, 19 de octubre de la misma anualidad, 8 de marzo de 2018, y 11 de octubre de 2018⁹, dentro de las cuales fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas según los términos establecidos, y en la última diligencia se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

³ Fls.- 360-363 cdno ppal 2.

⁴ Fls. 293 cdno ppal 2.

⁵ Fls.- 325-328 cdno ppal 2.

⁶ Fl. 333 cdno ppal 2.

⁷ Como se registra en el Sistema Siglo XXI.

⁸ Fls.- 388-397 cdno ppal 2.

⁹ Fls.- 404-407, 409-411,413-415 y 419-521 cdno ppal 3.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante¹⁰

Expuso que los actores se encuentran legitimados en la causa por activa para reclamar la indemnización por los daños y perjuicios materiales e inmateriales relacionados en la demanda.

Que con las pruebas recolectadas en el curso del proceso – documental y testimonial, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

- La posesión de los bienes inmuebles sobre los cuales se pretende obtener el reconocimiento por los daños ocasionados.
- Los demandantes son víctimas de desplazamiento forzado.
- Los bienes inmuebles de posesión de los actores resultaron afectados por artefactos explosivos debido a los hostigamientos perpetrados por la FARC en contra de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, en hechos ocurridos el 2 de julio de 2012, 10 de octubre de 2012, 9 de noviembre de la misma anualidad, 25 de febrero de 2013 y 8 de junio del mismo año, en el corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

De acuerdo a todo el material probatorio resultante del proceso, no se tiene la menor duda que los ataques guerrilleros iban dirigidos contra la improvisada subestación de Policía y demás integrantes de la Fuerza Pública acantonados en el barrio El Recreo del Corregimiento de El Mango, del Municipio de Argelia, Cauca.

Adujo que se encuentra acreditado que los hechos por los cuales se demanda, eran previsibles, y que frente a ello las autoridades locales y las hoy accionadas no tomaron las medidas preventivas para evitar que la población civil fuera víctima del conflicto armado.

Afirmó que los perjuicios reclamados tienen sustento probatorio para ser reconocidos a favor de los accionantes.

En consecuencia solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹¹

El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, manifestó que no existen elementos constitutivos de responsabilidad

¹⁰ Fls. – 437-456 cdno ppal 3.

¹¹ Fls. – 430-436cdno ppal 3.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

administrativa imputable a la mencionada entidad, ya que los daños que supuestamente sufrieron en hechos que involucraría el servicio de la Policía Nacional, no están probados, ni está acreditado su nexo causal, por lo que no puede estructurar el régimen de responsabilidad subjetivo de falla en el servicio p el riesgo excepcional enmarcado en lo objetivo.

Las pruebas que reposan en el plenario, no son concluyentes para demostrar la responsabilidad de la Policía Nacional en la causación del daño antijurídico.

Adujo que si se condena a la Policía Nacional por el hecho de participar en el enfrentamiento armado al intentar conservar y preservar la seguridad pública, conllevaría a una indeterminación en el actuar de dicha institución y a una absurda paradoja, ya que si no hace frente a la instigaciones armadas, omite el cumplimiento de sus funciones, peri las cumple resulta responsable de perjuicios que sean ocasionados por la única razón de que actuó en cumplimiento de su deber.

Por lo dicho, solicitó que se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de toda responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

4.3. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en esta etapa procesal guardo silencio.

5. Concepto del Ministerio Público¹²

La agente del Ministerio Público, refirió que de acuerdo al material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra acreditada la posesión que tiene las víctimas directas sobre los bienes inmuebles por los cuales se reclama el daño, y en igual sentido se encuentran probados los daños inmateriales.

Adujo que el sub lite debe ser desarrollado bajo el título de imputación del riesgo excepcional, el cual ha sido aplicado a los casos de particulares que sufrieron daños derivados de ataques perpetrados por la subversión contra bienes representativos del Estado en el marco del conflicto armado interno.

De conformidad con lo probado en el proceso y en concordancia con el artículo 167 del CGP, la Policía Nacional no demostró la existencia de una causa extraña, ajena y no imputable a ella el daño que se reclama, y que no existe prueba

¹² Fls.- 422-429 cdno ppal 3.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

alguna que permita establecer la presencia de miembros del Ejército Nacional en los hechos que originan la demanda, por lo que deberá declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Observó que existe certeza razonada y fundada para que se impute responsabilidad patrimonial a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por los daños ocasionados a los actores, en la medida en que estos no hubieran sido afectados si en el medio del conflicto armado interno, no se hubiese producido el ataque terrorista con artefacto explosivo a la estación de Policía del Corregimiento El Mango del Municipio de Argelia Cauca.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora recaen sobre hechos del 2 de julio de 2012, 10 de octubre del mismo año, 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero de 2013 y 8 de junio de la misma anualidad.

Sin embargo, mediante auto I-1277 del 23 de septiembre de 2015 debidamente ejecutoriado¹³, se rechazó la demanda respecto de los hechos de los días 2 de julio, de 10 de octubre y 9 de noviembre de 2012, por haber operado el fenómeno de la caducidad, admitiéndose únicamente por los sucesos de los días 25 de febrero y 8 de junio de 2013.

Entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i), del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 26 de febrero y 9 de junio de 2015 y a demanda se presentó el 20 de febrero de 2015, es decir, dentro de término de Ley.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

¹³ Fls.- 325-326 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

EJÉRCITO NACIONAL son responsables administrativamente por los perjuicios que dice la parte atora, se le causaron con motivo de la incursión guerrillera acaecida el 25 de febrero y 8 de junio de 2012, en el Corregimiento El Mango, del Municipio de Argelia, Cauca, lo cual adicionalmente les ha generado desplazamiento.

3. Tesis del Despacho.

Bajo los parámetros jurisprudenciales y de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el plenario, que dan fe de cómo ocurrieron los hechos del 25 de febrero y 8 de junio de 2013, el despacho evidencia que existe razón jurídica suficiente para declarar la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL y del EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que el ataque guerrillero fue dirigido a la Policía Nacional, y al Ejército Nacional. Por tanto estuvieron involucrados en el conflicto y en consecuencia el daño le es imputable al Estado en cabeza de las demandadas, en virtud del título de imputación objetivo: riesgo excepcional.

Así, en conclusión, corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reparar solidariamente los daños sufridos por la parte demandante con ocasión del ataque perpetrado por miembros de las FARC en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca, el 25 de febrero y 8 de junio de 2013. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un daño antijurídico. Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados.

4. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente arrojadas al expediente, el Despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar, es decir, aquellas pruebas que se consideran jurídicamente relevantes.

4.1. La posesión o propiedad de los bienes inmuebles

- WILDER DAZA NARVAEZ:

Obra documento de compraventa de una casa de habitación, identificado bajo el serial N° CA-19212194, de fecha 5 de octubre de 2005, suscrito entre los señores

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OMAR DAZA BOLAÑOS en calidad de vendedor y WILDER DAZA NARVAEZ en calidad de comprador, en el que se registra lo siguiente:¹⁴

“PRIMERA.- El vendedor se obliga a trasferir el derecho de dominio y posesión que ejerce sobre el inmueble, al comprador, quien a su vez se obliga a adquirir en la misma forma un lote de terreno con un área aproximada de ciento veinte metros cuadrados (120m²), localizado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, alinderada en la siguiente forma: Por el ORIENTE: Con predio propiedad de OMAR DAZA BOLAÑOS. OCCIDENTE: Con la carrera 2ª. NORTE: Con predio de CARLOS ANDRES GALINDEZ. SUR: Con propiedad de NELSON DAZA. SEGUNDA: El lote de terreno en compraventa e identificado en la cláusula anterior se encuentra construido y distribuido de la siguiente manera: una vivienda de dos pisos, primero piso: un (1) salón local, dos (2) alcobas, una (1) cocina, una (1) sala comedor, servicios de baños, lavadero y ducha. Segundo piso: dos (2) habitaciones, una (1) sala comedor, una (1) cocina, servicios de baño, lavadero y ducha y una terraza. Un lote adicional como solar de 24 metros cuadrados. La casa se encuentra repellada, estucada y pintada y los baños y cocina en total enchape, al igual que los pisos en cerámica. (...). SEPTIMA.- El precio o valor del inmueble objeto del presente contrato es la suma de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000) moneda corriente, y las construcciones realizadas luego de la compra del lote, tienen un precio a la fecha de Setenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$70.000.000) que el comprador canceló a entera satisfacción al vendedor. (...).”

El Alcalde del Municipio de Argelia Cauca, certificó que el señor WILDER DAZA NARVAEZ, viene ejerciendo sana y pacífica posesión sobre un predio rural ubicado en el corregimiento El Mango, barrio el Recreo en la Cra 2ª # 5-20, con área aproximada de 120mt², el cual se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: por el Oriente: con predio de OMAR DAZA BOLAÑOS, por el Occidente: con la carrera 2ª, por el Norte: con predio del señor NELSON DAZA, conforme al documento de compraventa identificado con el serial CA-19212194, y que la posesión se viene ejerciendo desde un lapso mayor a 5 años.¹⁵

El Personero Municipal de Argelia Cauca, certificó que el señor WILDER DAZA NARVAEZ viene ejerciendo y pacífica posesión en el predio rural ubicada en la carrera 2ª # 5-20 barrio El Recuerdo, Corregimiento el Mango de dicha municipalidad, por un término mayor de cinco años. Dicho bien se encuentra abandonado desde el 2 de julio de 2012, por los continuos ataques de la guerrilla de las FARC contra la subestación de Policía del mencionado corregimiento.

El Personero igualmente hace constar que la mencionada vivienda ha resultada afectada por la explosión de cilindros bomba, impactos de arma de fuego, granadas y artefactos explosivos improvisados, debido a los hostigamientos

¹⁴ Fl.- 7 cdno ppal 1.

¹⁵ Fl.- 8 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

perpetrados por las FARC en contra de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, por hechos ocurridos el 2 de julio de 2012, 10 de octubre de 2012, 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero de 2013 y 8 de junio de 2013.¹⁶

En la certificación expedida por la Secretaria de Planeación de Argelia¹⁷, indica que el señor WILDER DAZA NARVAEZ, se encuentra dentro del censo de las víctimas del conflicto armado. Además dice el señor Daza Narvaez es propietario de un bien inmueble – casa de habitación de dos pisos, ubicada en la carrera 2ª N° 5-20 del barrio El Recreo del Corregimiento de El Mango, según documento de compraventa CA-19212194 del 5 de octubre de 2005.

En dicha certificación se adujo que el 29 de septiembre de 2014, se pudo constatar que la vivienda en mención se encontraba averiada en sus estructuras, techo, puertas y ventanas totalmente destruidas, producto de los enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC el 2 de julio de 2012, por su ubicación frente a las trincheras de la subestación.

Ahora, de las declaraciones de OLIVO ZUÑIGA SOLANO, MARINSA BENITEZ SANCHEZ, VICTOR ANDRES ROMERO Y OMAR MONTILLA¹⁸, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca, a través de despacho comisorio coinciden en afirmar que el señor WIDER DAZA NARVAEZ vivía con su esposa Yamileth y su dos hijos Jony y Wilder Andrés, en el barrio el barrio El Recreo del El Mango Cauca frente a subestación de Policía, y que a raíz de los hechos del 2 de julio, 10 de octubre, 9 de noviembre de 2012. 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en donde se generaron ataques de las FARC, quedaron afectado varias casas entre ellas la del señor WILDER DAZA NARVAEZ.

- AURA MERY MEJIA BELTRAN:

Obra documento de compraventa una casa de habitación, identificado bajo el serial N° CA-18602976, de fecha 4 de julio de 2002, suscrito entre ISAURA SANTA CRUZ en calidad de vendedora y AURA MERI MEJIA BELTRAN en calidad de compradora, en el que se registra lo siguiente:¹⁹

“PRIMERA.- La vendedora se obliga a transferir el derecho de dominio y posesión que ejerce sobre el inmueble, a la compradora, quien a su vez se obliga a adquirir en la misma forma una casa lote de terreno ubicado en el sector rural, del Municipio de Argelia Cauca con una extensión de trescientos treinta (330 m2) metros cuadrados (16.5x30, alinderado en la siguiente forma: Por el ORIENTE: Con predio propiedad de CENON DAZA. OCCIDENTE: Con calle pública. NORTE: Con el cementerio municipal.

¹⁶ Fl.- 10 cdno ppal 1.

¹⁷ Fl.- 11 cdno ppal 1.

¹⁸ Fls.- 245-258 cdno pbas 2.

¹⁹ Fl.- 50 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SUR: Con propiedad de LUIS TUQUERRES. SEGUNDA: El inmueble en mención se encuentra distribuido de la siguiente manera: Cuatro (4) habitaciones, una (1) cocina, un (1) salón, servicio de sanitario, baño y lavadero, pisos de cemento, repellada y pintada, techo de zinc, puertas y ventanas de madera y metálica, un patio para secado de ropa y huerta. (...). SEXTA.- El precio o valor del inmueble objeto del presente contrato es la suma de Treinta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$35.000.000) moneda corriente, que la compradora manifestó haber pagado a la vendedora en la ciudad de Argelia Cauca y ésta manifiesta haber recibido a satisfacción el valor indicado. (...)."

El Alcalde del Municipio de Argelia Cauca, certificó que la señora AURA MERY MEJIA BELTRAN, viene ejerciendo sana y pacífica posesión sobre un predio rural ubicado en el corregimiento El Mango, barrio el Recreo, predio denominado LOS POTREROS, con área aproximada de 130m² el cual se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: por el Oriente: con predio de CENON DAZA, por el Occidente: con la calle pública, por el Norte: con el cementerio municipal, y por el SUR: con predio de LUIS TUQUERRES, conforme al documento de compraventa identificado con el serial CA-18602976, y que la posesión se viene ejerciendo desde un lapso mayor a 5 años.²⁰

El personero Municipal de Argelia Cauca, certificó que la señora AURA MERY MEJIA BELTRAN ostenta la calidad de poseedora sobre la vivienda que queda ubicada en la carrera 2ª # 5-58 barrio El Recuerdo, Corregimiento el Mango de dicha municipalidad, y que dicho bien resulto afectado durante los hostigamientos enmarcados dentro del conflicto armado interno que vive el país en dicho territorio, en las fechas 10 de mayo de 2012, 2 de julio de 2012, 9 de noviembre de 2012 y 25 de febrero de 2013, y que la casa se encuentra deshabitada desde el 2 de julio de 2012.²¹

En la certificación expedida por la Secretaria de Planeación de Argelia²², se indica que la señora AURA MERY MEJIA BELTRAN, es poseedora legítima de un bien inmueble – casa de habitación de una planta, ubicada en la carrera 2ª N° 5-58 del barrio El Recreo del Corregimiento de El Mango, según documento de compraventa CA-18602976 del 4 de julio de 2002.

En dicha certificación se adujo que el 29 de septiembre de 2014, se pudo constatar que la vivienda en mención se encontraba averiada en sus estructuras, techo, puertas y ventanas, producto de los enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC el 2 de julio de 2014, por su ubicación frente a las trincheras de la subestación.

²⁰ Fl.- 49 cdno ppal 1.

²¹ Fls.- 46 cdno ppal 1.

²² Fl.- 45 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ahora, de las declaraciones de OLIVO ZUÑIGA SOLANO, MARINSA BENITEZ SANCHEZ, VICTOR ANDRES ROMERO Y OMAR MONTILLA²³, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca, coinciden en informar que la señora AURA MERY vivía con su hijo Enit Rocio y Adriel Pabon, en el barrio El Recreo del El Mango Cauca por la misma cuadra de la estación de Policía, y que a raíz de los hechos del 2 de julio, 10 de octubre, 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en donde se generaron ataques de las FARC, quedaron afectado varias casas entre ellas la del señor AURA MERY MEJIA BELTRAN.

- JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO:

Se tiene documento de compraventa de bien inmueble identificado con el serial N° 18408268 de fecha 8 de marzo de 2007²⁴, suscrito por el señor PARMENIDES INSUASTI TORRES en calidad de vendedor y JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO como comprador, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.755.736., cuyo objeto contractual consistió en que el vendedor confiere en venta real y efectiva a su comprador un lote para construcción, ubicado en el barrio el Recuerdo del Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca, con una extensión de 114 metros cuadrados.

El valor de dicha venta, fue el equivalente a Tres Millones de pesos (\$3.000.000), los cuales fueron cancelados al vendedor.

Para la fecha en la que se suscribió el contrato de compraventa (8/03/2007) se hace ver a JHON MARIO ARBOLEDA, como una persona mayor de edad, sin embargo y de acuerdo al registro civil de nacimiento del mismo (fl.- 66 cdno ppal), nació el 4 de febrero 1993, es decir, que para la data del contrato de compraventa, el comprador tenía 14 años de edad, época para la cual no era un sujeto apto para contraer obligaciones de acuerdo al Código Civil Colombiano, incumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 1502 ibídem.

Sin embargo, del mencionado contrato de compraventa, el juzgado observa que los contratantes autentificaron sus firmas en el año 2012, es decir, después de 5 años de la fecha en que se indica se suscribió el contrato, anualidad para cual el comprador había adquirido la mayoría de edad, es decir que convalidó su voluntad teniendo capacidad para realizar el negocio jurídico y por tanto saneó cualquier vicio que hubiere podido recaer sobre el contrato. No obstante lo anterior, adquisición de la nuda propiedad, es solemne, en este caso sujeta a un título (escritura pública de compra venta) y un modo (tradición o registro) que se acredita con la copia del folio de la matrícula inmobiliaria respectiva. Por

²³ Fls.- 245-258 cdno pbas 2.

²⁴ Fl.- 77 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

tanto en este caso tampoco se puede predicar la propiedad, por tanto se analizara la posesión.

En el ordenamiento colombiano los menores de edad por si solos no pueden ejercer la posesión de mano propia, puesto que ellos dependen de la posesión de los bienes que hagan sus representantes legales. Por tanto es necesario acudir a otros documentos que permitan afirmar que la posesión se dio de manera previa a la autenticación del documento de compraventa y por tanto en forma previa a los hechos por los cuales se demanda.

Teniendo en cuenta el principio de libertad probatoria que irradia el ordenamiento, en materia de posesión es viable acudir a las certificaciones de suscritas por el Secretario de Planeación del Municipio de Argelia²⁵, en la que indica que JHON MARIO ARBOLEDA se encuentra dentro del ceso de las víctimas del conflicto armado, por los continuos ataques de las guerrillas de las FARC contra la subestación de Policía de El Mango, y que propietario de un bien inmueble ubicado en la calle 5ª del Barrio El Recreo sin nomenclatura.

Por su parte el Alcalde de dicha de Argelia Cauca²⁶, certificó que JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO, viene ejerciendo sana y pacífica posesión sobre un predio rural, ubicado en el corregimiento El Mango, en el Barrio El Recreo, denominado JMACH, con un área aproximada de 114 mt², con los siguientes linderos: por Oriente: con predios del señor PASTOR SAMBONI. Por el Occidente: con predio del señor JAIME NARVAEZ. Por el Norte: con la carrera 5ª y por el Sur: con predios de la comunidad.

El Personero Municipal de Argelia²⁷, certificó que la vivienda de propiedad de JHON MARIO ARBOLEDA, ubicada en el Corregimiento de El Mango, resultó afectada durante los hostigamientos enmarcados dentro del conflicto armado interno que vive el país ocurrido en dicha localidad.

En concordancia con lo expuesto, de las declaraciones de OLIVO ZUÑIGA SOLANO, MARINSA BENITEZ SANCHEZ, VICTOR ANDRES ROMERO Y OMAR MONTILLA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca, coinciden en informar que ARBOLEDA CHILITO vivía con su madre Nidia chilito, y sus hermanos Héctor Yasmani, Franci Yisel, y otros hermanos, en el barrio El Recreo del El Mango Cauca por la misma cuadra de la estación de Policía, y que a raíz de los hechos del 2 de julio, 10 de octubre, 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en donde se generaron ataques de las FARC, quedaron afectados varias casas entre ellas la del mencionado, se puede establecer que

²⁵ Fs. 75 cdno ppal 1.

²⁶ Fl.- 78 cdno ppal 1.

²⁷ Fl. 76 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

en efecto el señor JHON MARIO ARBOLEDA ejercía la propiedad, pues era públicamente y pacíficamente reconocido como tal respecto del bien inmueble cuya reparación hoy se demanda.

- CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA:

Obra documento de compraventa de un lote de terreno, identificado bajo el serial N° CA-18971714 del 4 de mayo de 2000, suscrito entre los señores OMAR DAZA BOLAÑOS en calidad de vendedor y CARLOS ANDRES GALINDEZ en calidad de comprador, en el que se registra lo siguiente:²⁸

“PRIMERA.- El vendedor se obliga a transferir el derecho de dominio y posesión que ejerce sobre el inmueble, al comprador, quien a su vez se obliga a adquirir en la misma forma un lote de terreno con un área de 5 de frente por 12 de fondo alinderada de la siguiente forma: por el ORIENTE – colinda con predios de la señora ANA TULIA DAZA, OCCIDENTE: Con la calle segunda NORTE: Con predios de NA TULIA DAZA, SUR: Con predios del señor WILDER DAZA. (...). SEXTA.- El precio o valor del inmueble objeto del presente contrato es por la suma de Diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000 MCTE), que se cancelaran de contado a lectura, aprobación y firma del presente contrato, a entera satisfacción de los contratantes. (...).”

El Alcalde del Municipio de Argelia Cauca, certificó que el señor CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA, viene ejerciendo sana y pacífica posesión sobre un predio rural ubicado en el corregimiento El Mango, barrio el Recreo, denominado VILLA HERMOSA, con área de 5 metros de frente por 12 metros de fondo y se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: por el Oriente: con predio de ANA TULIA DAZA, por el Occidente: con la calle 2ª, por el Norte: con predio de ANA TULIA DAZA, y por el SUR: con predio de WILDER DAZA, conforme al documento de compraventa identificado con el serial CA-18971714, y que la posesión se viene ejerciendo desde un lapso mayor a 5 años.²⁹

En la certificación expedida por la Secretaria de Planeación de Argelia³⁰, se indica que el señor CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA, es propietario de un bien inmueble – casa de habitación de una planta, ubicada en la carrera 2ª N° 5-24 del barrio El Recreo del Corregimiento de El Mango, según documento de compraventa CA-18971714 del 4 de mayo de 2000.

En dicha certificación se adujo que el 29 de septiembre de 2014, se pudo constatar que la vivienda en mención se encontraba averiada en sus estructuras, techo, puertas y ventanas totalmente destruidas, producto de los

²⁸ Fl.- 97 cdno ppal 1.

²⁹ Fl.- 98 cdno ppal 1.

³⁰ Fl.- 96 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC el 2 de julio de 2012, por su ubicación frente a las trincheras de la subestación.

Ahora, de las declaraciones de OLIVO ZUÑIGA SOLANO, MARINSA BENITEZ SANCHEZ, VICTOR ANDRES ROMERO y OMAR MONTILLA³¹, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca, coinciden en informaron que el señor CARLOS ANDRES GALINDEZ vivía con su esposa Viviana Meneses y su hija Samara Galindez., en el barrio el barrio el Recreo del El Mango Cauca por la cuadra de la subestación de Policía, y que a raíz de los hechos del 2 de julio, 10 de octubre, 9 de noviembre de 2012. 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en donde se generaron ataques de las FARC, quedaron afectado varias casas entre ellas la del señor GALINDEZ.

- MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS Y CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO ORDOÑEZ:

Obra certificado de tradición con número de matrícula 128-21580, del cual se tiene que MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS Y CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO son propietarios del bien inmueble rural denominado “PREDIO EN CENTRO POBLADO BELLA VISTA”, ubicado en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Popayán.³²

De las pruebas antes enunciadas se puede apreciar que WILDER DAZA NARVAEZ, AURA MERY MEJIA BELTRAN, JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO y CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA, no son titulares del derecho de dominio sobre bienes inmuebles que dicen ser propietarios, toda vez que no acreditan la tradición de los mismos, con las respectivas copias de los folios de matrículas inmobiliarias. No obstante, se deduce que ejercieron actos públicos y visibles de señor y dueño sobre los inmuebles antes descritos respectivamente, toda vez que las autoridades municipales los acreditan como sus dueños, de igual manera los testigos refirieron su tenencia y posesión posesión pacífica y por tanto se legitiman como poseedores de los citados bienes.

Frente al caso de MILTON PABON BOLAÑOS y CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO ORDOÑEZ, se encuentra debidamente acreditado que son propietarios del bien inmueble rural denominado “PREDIO EN CENTRO POBLADO BELLA VISTA”, ubicado en el Corregimiento de El Mango del Municipio de Argelia, con una extensión de 71 m2 según Resolución N° 229 del 15 de marzo de 2010 expedida por el Director Territorial de Cauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.³³

³¹ Fls.- 245-258 cdno pbas 2.

³² Fl.- 118 cdno ppal 1.

³³ Fls.- 116-117 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Conforme la declaración de la señora MARINSA BENITEZ SANCHEZ³⁴, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, se establece que en el terreno se construyó una a casa la cual consta de tres pisos, enchapada en cerámica, en ambos pisos tenía cocina enchapada, baños enchapados, habitaciones con closets y dos locales.

4.2- Frente a los hechos del 25 de febrero y 8 de junio de 2013

En lo que respecta a los hechos por los cuales se demanda, se tiene lo siguiente:

- Copia de la minuta de guardia de la subestación de El Mango, en la cual se evidencia a notaciones de fecha 25 de febrero de 2013, en las que se consignan:

“25-02-3013 – hora 04:00 – anotación- A esta hora y fecha se deja constancia que se presenta ataque contra las instalaciones policiales y personal de servicio de la subestación el mango por parte de integrantes de la guerrilla ONT-FARC utilizando artefactos explosivos no convencionales como lo son los cilindros bomba. Afectando algunas instalaciones y viviendas alrededor de la estación sin que las instalaciones hubiesen tenido novedad dejando constancia que fueron atendidos policiales por parte del enfermero de combate del ejército Nacional ya que presentaban dolores musculares y auditivos presentados por la onda explosiva (...).”³⁵

-Obra libro radicator de la minuta de población de la subestación de Policía El Mango, de fecha 25 de febrero de 2013, en donde se indica que las 04:00 horas de la fecha, integrantes del frete 60 de la guerrilla de las FARC, lanzaron 6 cilindros contra las instalaciones de subestación de Policía y su personal en servicio, de los cuales explotaron tres, uno en la esquina de la mencionada estación exactamente en la residencia de una planta, presentando grandes daños materiales, y a varias casa más.³⁶

-igualmente reposa copia de las minutas de guardia de la subestación de Policía El MANGO de fecha 8 de junio de 2013, en donde se anotó³⁷:

“08-06-2013 – hora 19:30 anotación – a la hora y fecha se constancia la novedad ocurrida en el corregimiento del mango donde se presentan hostigamientos de la organización narcoterrorista de las FARC-EP hacia la fuerza pública Policía-Ejército acantonada en este corregimiento mediante la utilización de

³⁴ Fls.- 249.258 cdno pbas 2.

³⁵ Fls.- 22-25 cdno pbas 1.

³⁶ Fls.- 37-38 cdno pbas 1.

³⁷ Fls.- 30-32 cdno pbas 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

armamento de largo alcance y lanzamiento de artefactos explosivos tipo cilindros. (...).

A esta hora después de la explosión de dos cilindros a los alrededores de la estación, el señor comandante de la señor TE Toro Melo Ricardo ordena el de defensa con los respectivos refuerzos a las garitas y dejando una escuadra disponible dentro de las instalaciones impartiendo instrucciones precisas sobre no disparar a objetivos que se tenga penamente identificado (...)."

-Del libro radicador de minuta de población de la subestación de Policía El Mango, se tiene la siguiente anotación³⁸:

"08-06-2013 – hora 23:50 – Anotación hostigamiento con lanzamiento de cilindros – A esta hora y fecha se deja constancia de la novedad ocurrida el día de hoy a eso de las 19:30 horas, momento en el cual el grupo al margen de la Ley FARC-EP iniciaron hostigamiento con lanzamiento de artefactos explosivos artesanales tipo cilindros y ráfagas de fusil así como de 40mm, sobre las instalaciones de la subestación de Policía y demás vivienda aledañas, durante un lapso de tiempo de más o menos dos o tres horas, en las cuales fueron lanzados más o menos doce (12) cilindros, de los cuales ocho (8) explotaron, y de estos dos impactaron en una casa de habitación ubicada al sur oriente del parque principal a una cuadra de uno de los puntos de seguridad de la subestación, donde destruyo totalmente tres viviendas y demás daños menores a otras casas vecinas, dejando como resultado la muerte de dos personas (...), el tercer cilindro impacto en una casa en el costado norte de la estación en la cual dejó daños materiales, los otros cinco impactaron y explotaron en el costado oriental de la estación sobre el cerro y la cancha de futbol, las granadas de 40mm que pudieron ser lanzadas desde un MGL o un M-79 impactaron en la garita ubicada frente a la cancha de futbol punto de seguridad del costado sur de las instalaciones, es de anotar que el hostigamiento con armas de largo alcance que realiza este grupo narcoterrorista desde varios puntos como son una casa de tres pisos color verde ubicada en el costado suroccidental del parque principal y de una casa de tres pisos ubicada en el costado suroriental del parque principal al frente de la casa que fue impactada por los cilindros esto sobre la vía que conduce a la galería, además desde una casa ubicada a mitad del cerro conocido como cerro Tauro al occidente del corregimiento, donde resalta un cultivo de plátano alrededor de dicha vivienda, igualmente con las casas que se encuentran al lado y lado de un callejón ubicado al frente de la garita y al sur de la cancha de futbol, así como también garita del parque fue hostigada desde una de las casas ubicada al costado nororiente del parque, sitios a los cuales por los fuerte y constante de los ataques recibidos a fuego hacia el personal que se encontraba en los puntos

³⁸ Fls.- 34-36 cdno pbas 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de seguridad y demás población que se encontraba en sus residencias en las calles, se debió responder haciendo uso de las armas del Estado para proteger la integralidad y seguridad de la ciudadanía del corregimiento así como de los policiales (...).”

- Según las declaraciones rendidas por OLIVIO ZUÑIGA SOLANO, MARINSA BENITEZ SANCHEZ, OMAR MONTILLA ORTIZ Y VICTOR ANDRES ARMERO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca³⁹, los días 25 de febrero y 8 de junio de 2013 se perpetró un atentado a la estación de Policía, ubicada en el Corregimiento El Mango, de la cual resultaron afectadas muchas viviendas, entre ellas la de las víctimas directas.

El día 8 de marzo de 2018 se celebró audiencia de pruebas en la cual se recepcionó el testimonio del subintendente JULIO CESAR SOLANO LOPEZ, quien bajo la gravedad del juramento, indicó⁴⁰:

Labora hace 17 años para la Policía Nacional y refirió que para los tres primeros meses del año 2013 trabajó en la estación de Policía de Silvia Cauca, y que posteriormente en el mes de abril fue trasladado al Mango Cauca, en donde estuvo hasta el mes de septiembre de dicha anualidad, siendo el subcomandante de la estación de Policía de El Mango.

Para el año 2013 la subestación de El Mango quedaba ubicada a un costado del parque principal y diagonal a una cancha de futbol de dicho corregimiento.

Durante el tiempo que estuvo en la subestación de El Mango, fueron atacados por la guerrilla de las FARC, en tres ocasiones. Indicó que el Ejército Nacional cohabitaba con ellos, los cuales estaban ubicados por la misma cuadra de la subestación, exactamente al frente de ellos.

Adujo que en uno de los hostigamientos les lanzaron unos artefactos explosivos, tipo cilindros desde la parte de la galería, y en dicho ataque hubo una afectación a una vivienda de una profesora que falleció, y que las casas aledañas no se afectaron. Y que el ataque duro aproximadamente dos horas.

Refirió que a raíz de ello la única casa que quedó deshabitada fue la de la profesora fallecida porque quedo muy destruida. Y que el día del hostigamiento les lanzaron aproximadamente diez cilindros, los cuales cayeron alrededor de la estación de Policía y en las garitas.

³⁹ Fls.- 245-258 cdno pbas 2.

⁴⁰ Fls.- 413-415 cdno ppal 3.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Manifestó alrededor de la estación de Policía habían casas deshabitadas, y que en ese tiempo sobre dicho lugar solo estaba la Policía y el Ejército Nacional. Y las casas se encontraban deshabitadas al parecer por el tema del conflicto, ya que todas estaban con daños en sus estructuras.

Indicó que los ataques iban dirigidos contra la Policía y el Ejército Nacional, el cual estaba integrado por un pelotón.

Al testigo se le pusieron de presente las imágenes visibles a folios 17 a 26 del cuaderno principal 1, y frente a ellas manifestó no reconocerlas. Y que los Policiales no salían de la subestación, con excepción a las garitas.

5.- Del daño antijurídico y su imputación.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de las entidades demandadas: el daño antijurídico y la imputación⁴¹.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación⁴².

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*⁴³.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración⁴⁴. Igualmente ha considerado

⁴¹ "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

⁴² Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

⁴³ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

⁴⁴ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos⁴⁵.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

El daño antijurídico que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda, en daños de bienes inmuebles y por desplazamiento forzado sufridos por los demandantes, a causa de la incursión guerrillera de las FARC, al casco urbano del Corregimiento de El Mango, del Municipio de Argelia, Cauca, el día 25 de febrero y 8 de junio de 2013, situación que está debidamente acreditada en el presente asunto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso que dan cuenta del atentado perpetrado en el lugar antes descrito, pruebas como:

- Las constancias emitidas por el alcalde de Argelia Cauca, el Secretario de planeación de dicha municipalidad y el Personero de Argelia.
- Las minutas de guardias de la subestación de Policía de El Mango.
- La declaración rendida por OLIVIO ZUÑIGA SOLANO, MARINSA BENITEZ SANCHEZ, OMAR MONTILLA ORTIZ Y VICTOR ANDRES ARMERO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca.

De esta manera queda demostrado el daño, del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes, configurándose el primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado.

A continuación se debe determinar si los daños alegados por la parte actora con ocasión a los hechos del 25 de febrero y 8 de junio de 2013, le son imputables a las entidades estatales demandadas.

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

⁴⁵ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 19001333300620150006900
DEMANDANTE: WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la **Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.** Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia⁴⁶[1].

20. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.”⁴⁷

Lo anterior, no es óbice para que se realice en el presente evento un recuento de los criterios jurisprudenciales que se han adoptado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en materia de actos de terrorismo dirigidos contra bienes o instalaciones del Estado.

⁴⁶Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Sea lo primero destacar que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha definido en relación con el acto terrorista, lo siguiente:

*“Encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial (sic) al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Al respecto, esta corporación ha manifestado **que es socavar las instituciones, lo que se explica por la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes.** Admite la Sala que no se ha encontrado un concepto unívoco de terrorismo, sin embargo, es común a las distintas definiciones el elemento que ahora se resalta: el ataque a la sociedad en conjunto, que subyace como conatural al atentado terrorista.”⁴⁸* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Es dable destacar que en asuntos como el presente, la jurisprudencia no ha sido pacífica, así, los regímenes de responsabilidad estatal se han analizado bajo la tesis clásica de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, otorgando la connotación de la fuerza mayor, al daño sufrido por particulares como consecuencia de atentados terroristas⁴⁹, igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha pasado de la responsabilidad culposa a la responsabilidad sin falta, esto es, del contexto de la falla probada del servicio⁵⁰, al de riesgo excepcional, daño especial y a la nueva noción de la teoría del riesgo – conflicto.

La teoría del daño especial se soporta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, además de contener un alto fundamento en los principios de equidad y solidaridad, ante el perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado⁵¹. De igual forma, el H. Consejo de Estado ha acudido a la figura del riesgo excepcional⁵² en los casos en que el atentado tiene como objetivo construcciones tales como: cuarteles, instalaciones militares o centros de comunicaciones, ante las cuales subsiste latente la idea de riesgo, e igualmente en los eventos de confrontación entre la subversión y la autoridad, donde, se afirma, se está exponiendo a la población a un riesgo excepcional que excede el límite de lo permitido y que por tanto deriva en la responsabilidad del

⁴⁸ Consejo de Estado, sentencia de 23 de septiembre de 1994, expediente 8577

⁴⁹ Consejo de Estado, Sentencias de fecha: 27 de enero de 2000, expediente 8490; 20 de mayo de 2004 Expediente 15.393

⁵⁰ Consejo de Estado, ssentencia de 21 de junio de 2007. Expediente. 25627. En esta providencia se reitera la tesis conforme a la cual el Estado no responde cuando el ataque es indiscriminado y no hay pruebas de amenazas o de hechos que hagan suponer la inminencia del mismo. Sentencia de 9 de junio de 2010, Expediente 18536: se consideró la responsabilidad estatal a título de falla del servicio como quiera que la Fuerza Pública tenía conocimiento, por el hecho de que acciones terroristas de similar magnitud ya habían ocurrido en el sector y a pesar de ello, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitarlo. No obstante, no se descartó el título de imputación denominado daño especial, en tanto el ataque se dirigió en contra de una entidad estatal.

⁵¹ Sobre la teoría del daño especial se relacionan las sentencia dictadas por el H. Consejo de Estado el 15 de octubre de 2008, expediente AG2001-605; el 03 de mayo de 2007, expediente 16696; el 28 de octubre de 2008, expediente 17278; el 7 de Julio de 2011. Expediente 20835; el 18 de enero de 2012, Expediente 18154

⁵² Respecto al título de imputación del riesgo excepcional se destaca las sentencias de fecha 22 de enero de 1996 Expediente 10648; 6 de octubre de 2005, Expediente AG- 00948.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estado pese a que se está ante el ejercicio de una actividad lícita y no media culpa o negligencia de la autoridad estatal.

De otro lado, **la nueva teoría del riesgo – conflicto** parte de la situación de conflicto armado, en aquellos eventos en los cuales la población civil sufre los efectos de los ataques armados de grupos insurgentes dirigidos en contra de bienes e instalaciones tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, considerados por la dinámica propia del conflicto armado como blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Sobre lo antes considerado, se resalta el siguiente aparte jurisprudencial:

“En el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante. (...) Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. (...) Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

RIESGO CONFLICTO - Noción. Definición. Concepto

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar."⁵³

La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto⁵⁴

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472), Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth

⁵⁴ Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Subsección C. C.P. Ramiro Pazos
Radicación número: 1900123310001999096201 (23630)

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número 18860; Radicación 250002326000199500595-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

En síntesis el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo el Régimen de Daño Especial, acudiendo para tal efecto a los principios de solidaridad con las víctimas del conflicto armado.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al Régimen Objetivo de Daño Especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del Daño Especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mesclado del Régimen de Riesgo Excepcional y Daño Especial, razón por la cual se estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede ser el argumento para derivar responsabilidad jurisdiccional lo cual indica que de todas formas asiste al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

Los términos más relevantes del pronunciamiento jurisprudencial en mención se transcriben en los siguientes términos:

De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: *i)* si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; *ii)* si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y *iii)* **si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial⁵⁵.**

“18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal⁵⁶; a contrario sensu, se excluiría

⁵⁵ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros”, en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

⁵⁶ Esta Sección ha dicho: “En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: “la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.

18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal⁵⁷ entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación⁵⁸.

Finalmente, para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado por la teoría del riesgo-conflicto, es necesario que el ataque no tenga un carácter indiscriminado, es decir, que haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien o persona claramente identificable como Estado, y que de éste se derive un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en que se ejecuta el ataque.

Según lo expuesto, a través del material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos de los títulos de imputación antes relacionados.

La parte actora alega que el daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército nacional a título de riesgo excepcional, en tanto considera que la Policía Nacional al construir unas improvisadas instalaciones dentro del casco urbano del corregimiento del El Mango puso en riesgo a la población civil, debido a los continuos hostigamientos de que era objeto la estación.

jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵⁷ En el caso El Siglo S.A. vs. la Nación donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: “Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta” (se subraya).

⁵⁸ Cfr. M’CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Como se mencionó anteriormente, en primer lugar debe identificarse que el ataque haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno contra un bien o persona claramente identificable como Estado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente se puede establecer, que el acto perpetrado por las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia estaba dirigido específicamente contra unas personas claramente identificables como representante de las fuerzas del Estado, en el marco del conflicto armado interno.

Bajo estos parámetros jurisprudenciales y de acuerdo a las pruebas documentales antes descritas, que dan fe de cómo ocurrieron los hechos del 25 de febrero y 8 de junio de 2013, el despacho evidencia que las mismas constituyen razón jurídica suficiente para declarar la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL y del EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que el ataque guerrillero fue dirigido contra las mencionadas instituciones. Por lo cual el daño es imputable al Estado en cabeza de las demandadas, en virtud del título de imputación objetivo, de riesgo excepcional.

Así, en conclusión, corresponde a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reparar los daños sufridos por la parte demandante con ocasión del ataque perpetrado por miembros de las FARC en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca, el 25 de febrero y 8 de junio de 2013. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un daño antijurídico. Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados.

5.- Perjuicios.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes por perjuicios inmateriales, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

- Grupo familiar de WILDER DAZA NARVAEZ:

De la prueba documental visible a folios 3 y 4 del cuaderno principal 1, se tiene que JHON DAVID QUINAYAS Y WILDER ANDRES DAZA QUINAYAS, son hijos de WILDER DAZA NARVAEZ.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la declaración extrajuicio visible a folio 12 del cuaderno principal 1, la señora YAMILE QUINAYAS RODRIGUEZ es la compañera permanente del señor WILDER DAZA QUINAYAS, situación que es ratificada por el testigo VICTOR ANDRES ARMERO, quien en su testimonio rendido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Cauca, indicó que el núcleo familiar del señor DAZA QUINAYAS está conformado por su esposa YAMILE y sus dos hijos.⁵⁹

- Grupo familiar de AURA MERY MEJIA BELTRAN:

De acuerdo a los registros civiles de nacimiento obrante a folios 40 y 41 del cuaderno principal 1, la señora AURA MERY MEJIA BELTRAN es la madre de ENIT ROCIO MUÑOZ MEJIA Y ADRIEL MUÑOZ MEJIA.

- Grupo familiar de JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO:

La señora NIDIA NEDY CHILITO LASSO, es la madre de JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO, FRANCY YISEL NARVAEZ CHILITO, HECTOR YASMIN CHILITO, SEBASTIAN ALEXIS ACOSTA CHILITO y CAROLINA ISABELA ACOSTA CHILITO.⁶⁰

- Grupo familiar de CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA:

El señor CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA es el padre de SAMARA GALINDEZ MENESES.⁶¹

Por su parte a folio 92 y 93 del cuaderno principal 1, obra declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento, rendida por el señor LAUREANO RIVERA y YEMER RODRIGUEZ, quienes manifestaron que el señor CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA convive en unión marital de hecho con la señora VIVIANA ASTRID MENESES LOPEZ, y procrearon a la menor SAMARA GALINDEZ MENESES.

El señor VICTOR ANDRES ARMERO en testimonio rendido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Cauca, indicó que el núcleo familiar del señor GALINDEZ DAZA está conformado por su esposa Viviana Meneses y su hija.⁶²

- Grupo familiar de MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS:

⁵⁹ Fls. 249-258 cdno pbas 2.

⁶⁰ Fls.- 66-70 cdno ppal 1.

⁶¹ Fl.- 88 cdno ppal 1.

⁶² Fls. 249-258 cdno pbas 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS es el padre de JUAN DAVID PABON GUERRERO, DOMINIK ZAMARA PABON GUERRERO y CARLOS ANDRES PABON MUÑOZ.⁶³

A folios 113-114 del cuaderno principal 1, obra declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento, rendida por ANUAR AYENDI MELENJE JIMENEZ y OMAR MONTILLA ORTIZ, quienes manifestaron que el señor MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS convive en unión marital de hecho con la señora CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO ORDOÑEZ, y procrearon a JUAN DAVID PABON GUERRERO y DOMINIK ZAMARA PABON GUERRERO.

El señor VICTOR ANDRES ARMERO en testimonio rendido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Cauca, indicó que el núcleo familiar del señor PABON GUERRERO está conformado por su esposa Socorro y sus hijos.⁶⁴

En virtud de lo anterior, se evidencia que las personas antes indicadas están legitimadas en la causa por activa en el asunto proceso, ya que se acredita una relación de consanguinidad – parentesco de quienes demandan como damnificados que para el 25 de febrero y 8 de junio de 2013, se encontraban viviendo en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, de acuerdo a la declaración rendida por OLIVIO ZUÑIGA SOLANO, MARINSA BENITEZ SANCHEZ, OMAR MONTILLA ORTIZ Y VICTOR ANDRES ARMERO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca.

5.1.- Perjuicios materiales

El apoderado de la parte actora, solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente lucro cesante para cada una de las víctimas directas.

- Daño emergente:

El apoderado de la parte actora, solicitó a favor de cada una de las víctimas directas unas sumas de dinero, a raíz de la pérdida material de los bienes inmuebles de los cuales son poseedores y propietarios respectivamente.

A fin de determinar los daños causados a los bienes inmueble objeto de esta demanda, en el curso de la audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2017⁶⁵,

⁶³ Fls.- 107-109 cdno ppal 1.

⁶⁴ Fls. 249-258 cdno pbas 2.

⁶⁵ Fls.- 388-397 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora para ello, por lo que se nombró al perito – Ingeniero JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCIA.

El perito presentó los respectivos dictámenes pericial (folios 68 - 238 del cuaderno pruebas 1 y 2) de los cuales se realizó su contradicción en audiencia de pruebas celebrada el 19 de octubre de 2017 (Audiencia Folios 409-411 cdno. Ppal. 3), en cuya diligencia indicó:

Para establecer el valor de la reposición de todos los bienes inmuebles afectados, realizó un análisis general del sitio geográfico donde se encontraban los bienes, se analizó la parte estructural, arquitectónica y urbanística de cada uno de ellos.

La situación geográfica se tuvo en cuenta, ya que dependiendo el lugar donde se encuentran los bienes inmuebles, se afectan los presupuestos por motivos de seguridad, transporte, factores que son determinantes en el valor de la reposición, incluyendo el costo de la mano de obra.

En la parte arquitectónica observó, si los bienes fueron diseñados y construidos por profesionales, en la estructural se observó si las construcciones se realizaron con materiales de buena calidad, si la estructura tuvo buenos acabados como el manejo de espacios, iluminación, si se determinaron zonas sociables, de vivir entre otras. Factores que también afectan el valor del inmueble.

Con base en las mencionadas características y la de los servicios públicos, procedió a determinar los valores en dos aspectos: uno de metro global del área de construcción, cuyo costo se obtuvo a precio de la ciudad de Popayán y de acuerdo a su experiencia profesional, teniendo en cuenta el transporte el cual hace que se incrementa el precio en un 20%.

Por otra parte realizó un costo de forma unitaria, el cual se realizó de acuerdo a cada una de las características de las viviendas, ya que cada inmueble tiene unas diferencias en su construcción, en sus áreas y en su afectación, tal como se evidencia en cada uno de los informes presentados.

Cuando realizó la visita a los bienes, evidenció que ya estaban reparados. Entonces para poder estimar, debió creer en la documentación que obra en el proceso, como registros fotográficos de las viviendas antes del atentado y después del mismo, con la conversación directa de los afectados en concordancia con las huellas encontradas.

Para obtener el precio definitivo, realizó un promedio de los dos valores de reposición obtenidos, y el resultado fue el precio que estipuló en cada informe.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Además de lo explicado tuvo en cuenta la vida útil de los inmuebles, a fin de determinar la depreciación del valor de los mismos.

Refirió que al momento de realizar la visita, la vivienda de Milton era de tres pisos y estaba reparada en un 80%, la cual tenía huellas de afectación por proyectiles, es decir, perforaciones, en el primer piso había un hueco que había abierto la POLICÍA para pasarse de un lugar a otro, situación que era frecuente en las diferentes viviendas que visitó. Reiteró que todas las viviendas están arregladas en diferente porcentaje.

Al perito se le puso de frente la imagen visible a folio 17, la cual hace referencia a la vivienda de Wilder Daza ante lo cual indicó que dicha vivienda la analizó y no estaba como se evidencia en la fotografía, se encontraba arreglada en un 60% o 70%, en la primera planta con pisos en cerámica y enchapes finos, y en la segunda sin dichos acabados. Al momento de la visita encontró únicamente al señor Wilder Daza, y que la vivienda se encontraba habitada.

Indicó que efectivamente la vivienda había sido reconstruida en el primero y segundo piso y se realizó con materiales totalmente distintos, teniéndose acabados en obra blanca y negra, por lo que en el informe se hace la distinción de dichas situaciones, teniendo en cuenta los porcentajes de acabados y los metros cuadrados de cada piso.

Señaló que la obra negra en términos de construcción va hasta el ladrillo sucio, y existen algunos que la consideran hasta el repello, pero que el repello entra ya en la obra blanca, tal como lo indican la mayoría de ingenieros. La obra blanca incluye puertas, acabados de baños, pisos, cielo falso, entre otras cosas.

Adujo que frente a las otras viviendas objeto del peritaje, se utilizó otra clase de procedimientos, ya que tenían condiciones particulares, por lo que se debía considerar de otra forma. Es decir, cada una tiene su consideración en particular, conforme a lo observado

Frente a la vivienda de Jhon Mario Arboleda, se le puso de presente el folio 112 del cuaderno de pruebas y 83 del principal 1. Ante lo cual reconoció el inmueble, el cual al momento de la visita no estaba igual que en la fotografía, estaba reconstruido en obra negra, se habían construido unos muros en ladrillo en el lado derecho de la casa, y la puerta de entrada había sido cambiada, y en obra blanca sólo estaba el mesón de la cocina que se encontraba enchapado. Lo anterior en comparación con las imágenes.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En la mencionada vivienda se encontraba el señor JHON MARIO, quien le informó que habitaba la vivienda. Además observó un televisor, sin embargo no vio camas, ni utensilios de cocina.

Frente a la vivienda de Milton Pabón, se le puso de presente las fotografías visibles a folios 154 a 161 del cuaderno principal 1. Al respecto señaló que el inmueble lo encontró habitado, con buenos acabados y buenos muebles, sin evidenciar establecimiento de comercio alguno.

Los portones que se evidencian en las imágenes, dan acceso a la misma parte, a una sala, en cuya área había un carro. La parte del primer piso no estaba ocupada porque se evidenció deterioro en la parte de atrás.

La edificación constaba de dos pisos y una azotea que tenía una cubierta en fibra de cemento (Eternit). Y en la azotea habían unos baños enchapados de pared a pared en cerámica.

En lo que respecta a la vivienda de Aura Mery, se le puso de presente las imágenes visibles a folios 155 y siguientes del cuaderno principal 1. Indicó que la fachada coincide con la casa que visitó y que al lado había una casa demolida, en la imagen no se ve, y la calle ya era una calle definida, y en la imagen no es así.

Señaló que la vivienda de Aura Mery, tenía piso en mineral (cemento esmaltado), y los soportes de reposición están establecidos en el informe. Al momento de la visita a la vivienda, se encontraba una señora.

Frente al inmueble de Carlos Andrés Galindo, igualmente se le puso de presente las imágenes que obran a folios 101 a 104 del cuaderno principal 1. Refirió que fue la vivienda que visitó, la cual era de dos niveles.

Indicó que el total del área construida para cada piso, es de 60 mt², para un total de 120 mt², y el valor de la reposición de dicho inmueble corresponde al 60% de la vivienda que fue afectada, y que al momento del atentado no estaba construido el segundo piso, por lo que el área afectada del primer piso corresponde a 36 mt².

El primer piso estaba bien acabado. Para el momento de la visita la vivienda estaba habitada. El inmueble únicamente había sido objeto de reconstrucción, y una mejora en las gradas que estaban enchapadas.

En la mencionada diligencia (contradicción de dictamen pericial) se les concedió la palabra a los apoderados de las partes, a fin de que ejercieran el

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

derecho establecido en el artículo 220 del CPACA. En donde el apoderado de la Policía no le realizó preguntas al perito, y el de la parte actora manifestó no tener objeciones.

Por su parte la apoderada del Ejército Nacional únicamente le preguntó al perito, ¿cómo había hecho para verificar que los inmuebles objetos de la pericia, eran los de los accionantes? Frente a lo cual contestó, que la visita la había realizado conforme a los documentos que obran en el plenario, es decir conforme a las imágenes de los bienes en las cuales se evidencian las fachadas que coincidían con las que visitó, además porque fue acompañado del abogado de la parte actora, y porque en cada una de las casas, se encontraban las víctimas directas.

Bajo este orden de ideas, se tiene en cada uno de los grupos familiares, lo siguiente:

-WILMER DAZA NARVAEZ:

Frente al señor DAZA NARVAEZ, por concepto de daño emergente se solicitó la suma de \$92.286.9000, a raíz de la pérdida total de su inmueble y de los muebles que se encontraban en la casa de habitación.

De acuerdo a las pruebas antes descritas, se logró acreditar que el señor WILMER DAZA NARVAEZ es poseedor del siguiente bien inmueble:

- Lote de terreno con un área aproximada de ciento veinte metros cuadrados (120m²), localizado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la carrera 2ª N° 5-20 barrio El Recreo, alinderada en la siguiente forma: Por el ORIENTE: Con predio propiedad de OMAR DAZA BOLAÑOS. OCCIDENTE: Con la carrera 2ª. NORTE: Con predio de CARLOS ANDRES GALINDEZ. SUR: Con propiedad de NELSON DAZA..

A folios 172-203 del cuaderno pruebas 1, obra informe al dictamen pericial, en el que se estableció:

- El bien inmueble es una edificación con sistema de vulnerabilidad sísmica de media alta.
- No se detectaron patologías de fallas en los elementos estructurales de confinamiento horizontal y vertical pero dada la necesidad de demoler algunos muros de carga que forman parte de la estructura de la estructura se requiere reconstruir algunos elementos estructurales de confinamiento.

EXPEDIENTE: 19001333300620150006900
 DEMANDANTE: WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Se requiere demoler y reconstruir la grada de acceso a la terraza que presenta una grieta estructural que se recomienda no reparar sino construir.
- Se detectaron algunas patologías de fallas en los diafragmas de entrepiso de concreto que ameritan repararse.
- A pesar de que la estructura de la edificación no muestra riesgo inminente de colapso es recomendable acometer la reparación lo más pronto que se pueda para evitar que la acción del tiempo o de un movimiento sísmico agrave los problemas estructurales con el consiguiente incremento de los costos de reposición.

Por lo dicho, el perito indicó que el valor de la reposición del bien inmueble era de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (80.731.355.) MCTE.

Corolario y en concordancias con las pruebas antes descritas, se encuentra acreditado que el bien inmueble del cual es poseedor el señor WILMER DAZA NARVAEZ, se vio afectado en su estructura por los ataques guerrilleros acaecidos los días 25 de febrero de 2013 y 8 de junio de la misma anualidad, en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

Así, le corresponde a las entidades accionadas responder por dichos daños en el valor de la reposición del bien, valor que será actualizado con fundamento en el IPC desde la fecha en que fue elaborado, hasta la fecha de la presente sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{r}
 \text{IPC (mayo / 2020)} \\
 \text{RA} = \text{RH} \frac{\text{-----}}{\text{IPC (julio / 2017)}} \\
 \\
 \text{Ra} = \$ 80.731.355 \frac{105.70}{96.18} \\
 \\
 \text{Ra} = \$ 88.722.231
 \end{array}$$

Así las cosas, se reconocerá por daño emergente al señor WILDER DAZA NARVAEZ la suma equivalente a OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$88.722.231) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble ubicado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la carrera 2ª N° 5-20 barrio El Recreo, del cual es poseedor.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

-AURA MERY MEJIA BELTRAN:

Frente a la señora AURA MERY, por concepto de daño emergente se solicitó la suma de \$44.000.000, a raíz de la pérdida de su inmueble y de los muebles que se encontraban en la casa de habitación.

Se tiene acreditado que la señora AURA MERY MEJIA BELTRAN es poseedora del siguiente bien inmueble:

- Casa lote, localizado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la carrera 2ª # 5-58 barrio El Recreo, alinderada en la siguiente forma: Por el ORIENTE: Con predio propiedad de CENON DAZA. OCCIDENTE: Con calle pública. NORTE: Con el cementerio municipal. SUR: Con propiedad de LUIS TUQUERRES.

El perito presentó dictamen pericial (folios 70-111 del cuaderno pruebas 1), en el que se estableció:

- La obra no presenta patología de fallas por asentamientos, hundimientos o levantamientos de pisos que permitan presumir fallos en los suelos o de cimentación o de una inadecuada compactación y/o fallas de tipo hidráulico o sanitario.
- No se detectaron patologías de fallas en los elementos estructurales de confinamiento horizontal y vertical exceptuando las gradas de acceso a la terraza que presenta grietas transversales en su contacto con la losa y descascaramiento del concreto con los refuerzos expuestos al intemperismo lo que provoca su oxidación y pérdida de diámetro.
- Se requiere demoler y reconstruir la grada de acceso a la terraza que presenta una grieta estructural que se recomienda no reparar sino construir.

El perito indicó que el valor de la reposición del bien inmueble era de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (30.993.469) MCTE.

De acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, se encuentra acreditado que el bien inmueble del cual es poseedora la señora AURA MERY MEJIA BELTRAN, se vio afectado en su estructura por los ataques guerrilleros acaecidos los días 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Así, le corresponde a las entidades accionadas responder por dichos daños en el valor de la reposición del bien, valor que será actualizado con fundamento en el IPC desde la fecha en que fue elaborado, hasta la fecha de la presente sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{r}
 \text{IPC (MAYO / 2020)} \\
 \text{RA} = \text{RH} \frac{\text{-----}}{\text{IPC (julio / 2017)}} \\
 \\
 \text{Ra} = \$30.993.469 \frac{105.70}{96.18}
 \end{array}$$

Ra= \$34.061.235

Así las cosas, se reconocerá por daño emergente a la señora AURA MERY MEJIA BELTRAN la suma equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$34.061.235) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble ubicado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la carrera 2ª N° 5-58 barrio El Recreo, del cual es poseedor.

-JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO:

Frente al señor ARBOLEDA, por concepto de daño emergente se solicitó la suma de \$55.000.000, a raíz de la pérdida de su inmueble.

Se tiene acreditado que Jhon Mario Arboleda es poseedor de:

- Un bien inmueble, ubicado en el corregimiento El Mango, en el Barrio El Recreo, denominado JMACH, con un área aproximada de 114 mt², con los siguientes linderos: por Oriente: con predios del señor PASTOIR SAMBONI. Por el Occidente: con predio del señor JAIME NARVAEZ. Por el Norte: con la carrera 5ª y por el Sur: con predios de la comunidad.

El perito presentó dictamen pericial (folios 112-119 del cuaderno pruebas 1), en el que se estableció que el bien inmueble en mención a raíz de los ataques guerrilleros por los cuales se demanda, ha sufrido unos daños en su estructura, teniendo que reconstruirse. Esto en concordancia con lo expuesto en la diligencia de contradicción de dictamen pericial antes expuesta.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia el perito indicó que el valor de la reposición del bien inmueble era de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$10.734.376) MCTE.

De acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, se encuentra acreditado que el bien inmueble del cual es poseedor JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO, se vio afectado en su estructura por los ataques guerrilleros acaecidos los días 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

Le corresponde a las entidades accionadas responder por dichos daños en el valor de la reposición del bien, valor que será actualizado con fundamento en el IPC desde la fecha en que fue elaborado, hasta la fecha de la presente sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ (mayo / 2020)}}{IPC \text{ (julio / 2017)}}$$

$$Ra = \$10.734.376 \frac{105.70}{96.18}$$

$$Ra = \$11.796.876$$

Así las cosas, se reconocerá por daño emergente a JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO la suma equivalente a ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$11.796.876) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble antes descrito, del cual es poseedor.

-CARLOS ANDRES GALINDEZ:

Frente al señor GALINDEZ, por concepto de daño emergente se solicitó la suma de \$50.000.000, a raíz de la pérdida de su inmueble.

Se tiene acreditado que el señor CARLOS ANDRES GALINDEZ es poseedor del siguiente bien inmueble:

- Casa de un piso, localizado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la carrera 2ª # 5-24 barrio El Recreo, alinderada en la siguiente forma: Por el ORIENTE – colinda con predios de la señora ANA TULIA DAZA, OCCIDENTE: Con la calle segunda NORTE: Con predios de NA TULIA DAZA, SUR: Con predios del señor WILDER DAZA.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El dictamen pericial obra a folios 204-238 del cuaderno pruebas 2, en el que se estableció que el valor de la reposición del bien inmueble es de TREINTA Y SEIS MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$36.017.830) MCTE.

De acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, se encuentra acreditado que el bien inmueble del cual es poseedor el señor CARLOS ANDRES GALINDEZ, se vio afectado en su estructura por los ataques guerrilleros acaecidos los días 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

Le corresponde a las entidades accionadas responder por dichos daños en el valor de la reposición del bien, valor que será actualizado con fundamento en el IPC desde la fecha en que fue elaborado, hasta la fecha de la presente sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{r}
 \text{IPC (mayo / 2020)} \\
 \text{RA} = \text{RH} \frac{\text{-----}}{\text{IPC (julio / 2017)}} \\
 \\
 \text{Ra} = \$36.017.830 \frac{105.70}{96.18}
 \end{array}$$

$$\text{Ra} = \$39.582.913$$

Así las cosas, se reconocerá por daño emergente al señor CARLOS ANDRES GALINDEZ la suma equivalente a TREINTA Y NUEVE QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$39.582.913) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble ubicado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la carrera 2ª N° 5-24 barrio El Recreo, del cual es poseedor.

-MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS Y CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO ORDOÑEZ:

Frente al quinto grupo familiar, el apoderado de la parte actora, solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$51.430.000, a raíz de la pérdida de su inmueble, de los muebles que se encontraban en la casa de habitación y en el establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTELARIA LA ESPECIAL EL MANGO".

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En lo que respecta al tema del bien inmueble, se tiene acreditado que MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS Y CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO ORDOÑEZ son propietarios del bien inmueble rural denominado “PREDIO EN CENTRO POBLADO BELLA VISTA”, ubicado en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Popayán.⁶⁶

Conforme a la declaración de la señora MARINSA BENITEZ SANCHEZ⁶⁷, rendida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, la casa de los mencionados era de tres pisos, enchapada en cerámica, en ambos pisos tenía cocina enchapada, baños enchapados, habitaciones con closets y dos locales.

El perito presentó dictamen (folios 146-171 del cuaderno pruebas 1), en el que se estableció que de acuerdo a los daños padecidos el bien debía ser reconstruido, por lo que indicó que la reconstrucción equivalía a \$52.914.158 de pesos.

De acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, se encuentra acreditado que el bien inmueble de propiedad de MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS Y CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO ORDOÑEZ, se vio afectado en su estructura por los ataques guerrilleros acaecidos los días 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

Así, le corresponde a las entidades accionadas responder por dichos daños en el valor de la reposición del bien, valor que será actualizado con fundamento en el IPC desde la fecha en que fue elaborado, hasta la fecha de la presente sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ (mayo / 2020)}}{IPC \text{ (julio / 2017)}}$$

$$Ra = \$52.914.158 \frac{105.70}{96.18}$$

$$Ra = \$58.151.658$$

En lo que respecta al tema del establecimiento de comercio “PANADERIA Y PASTELARIA LA ESPECIAL EL MANGO”. Frente a ello los testigos antes mencionados indicaron que en la casa de habitación de la señora MARIA DEL CARMEN GUERRERO ORDOÑEZ, funcionaba una panadería y a raíz de los atentados terroristas la trasladaron a otro sitio.

⁶⁶ Fl.- 118 cdno ppal 1.

⁶⁷ Fls.- 249.258 cdno pbas 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Sin embargo el despacho no evidencia prueba alguna en el expediente que acredite la destrucción de los bienes que hacían parte del mencionado establecimiento, ni muchos menos hay prueba de la cuantía de los mismo, el juzgado echa de menos libros contables, facturas o cualquier otro medio probatorio que permita establecer el detrimento sufrido por dicho establecimiento.

Tampoco se acredita cuanto tiempo dejo de funcionar la susodicha panadería pues se tiene acreditado que la misma fue trasladada de sitio, sin que sea posible establecer merma alguna. Teniendo en cuenta la orfandad probatoria respecto de los daños acaecidos al mencionado establecimiento de comercio, el despacho no reconocerá valor alguno.

En consecuencia, se reconocerá por daño emergente a MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS Y CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO ORDOÑEZ la suma equivalente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$58.151.658) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble DENOMINADO "PREDIO EN CENTRO POBLADO BELLA VISTA", ubicado en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca, del cual son propietarios.

- Por los bienes muebles de las viviendas:

Frente a la pretensión de daño emergente por concepto de pérdidas de bienes muebles que se encontraban en la casa de habitación al momento de los hechos de cada uno de los grupos familiares, el despacho no reconocerá valor alguno por dicho concepto, toda vez que no se acreditó el daño a los mismos ni la su propiedad, como tampoco clase y cuantía de los mismos En consecuencia se denegará la pretensión.

- Lucro cesante:

Se solicitó para cada una de las víctimas directas, una suma de dinero por lucro cesante por concepto de pago de arrendamiento a raíz de los hechos de la demanda.

Frente a la mencionada pretensión el despacho evidencia que la misma no es propia de un daño material en la modalidad de lucro cesante, ya que este hace referencia a las utilidades que la víctima deja de percibir a raíz del daño antijurídico causado. Por lo que la mencionada pretensión se ha de tener como un daño material en la modalidad de daño emergente.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Aclarado lo anterior, el apoderado de la parte actora en la demanda indica que reclama al pago de cánones de arrendamiento. Si bien se éste menoscabo se desprende de los hechos acaecidos en el año 2012 en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca⁶⁸. Los mismos se repitieron en el año 2013, teniendo en cuenta que los testigos OLIVIO ZUÑIGA SOLANO, MARINSA BENITEZ SANCHEZ, OMAR MONTILLA ORTIZ Y VICTOR ANDRES ARMERO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca, manifestaron que los grupos familiares a raíz de los hechos del año 2012 y 2013, se habían visto obligados a desplazarse de sus viviendas de origen y pagar arriendo.

En lo que respecta a este tema, el grupo familiar de WILDER DAZA NATVAER demuestra que para el segundo semestre de 2013 estuvo viviendo en arriendo en la ciudad de Popayán por el periodo de un año⁶⁹, no así de los otros grupos familiares, por las siguientes razones:

En el caso de la señora AURA MERY, no se acreditó que la misma para el año 2013 estuviera viviendo en arriendo.

Frente a los señores JHON MARIO ARBOLEDA y MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS, se evidencia que los mismos vivieron en arriendo para el año 2012, data en la cual suscribieron unos contratos de arrendamiento, respectivamente⁷⁰, mas no en el año 2013. Entendiendo así, que dichos contratos fueron suscritos a raíz de los hechos del año 2012. Se itera que el despacho mediante auto I-1277 del 23 de septiembre de 2015 rechazó la demanda respecto de los hechos y pretensiones de los días 2 de julio de 2012, 10 de octubre y 9 de noviembre de 2012, por haber operado el fenómeno de la caducidad, providencia que no fue recurrida por la parte actora, por lo que misma quedo debidamente ejecutoriada.

En lo que respecta al señor CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA, se allegó contrato de arrendamiento de una casa de habitación de fecha 5 de julio de 2014, en el cual el mencionado ostenta la calidad de arrendador, es decir, aquella parte que da el goce de una cosa (artículo 1977 del C.C.). Así las cosas no se demuestra que el señor GALINDEZ DAZA con ocasión de los hechos de la demanda, le hubiere hecho erogación alguna por concepto de cánones de arrendamiento.

Corolario el despacho negará la pretensión en mención frente a los señores AURA MERY MEJIA, JHON MARIO ARBOLEDA, CARLOS ANDRES GALINDEZ Y MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS, y se concederá la misma al señor WILDER

⁶⁸ Fls.- 309-312 cdno ppal 2.

⁶⁹ Fls.-14-15 cdno ppal 1.

⁷⁰ Fls.- 80-81 y 119 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001333300620150006900
DEMANDANTE: WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DAZA NARVAEZ, quien de acuerdo a la prueba documental referida, se probó que por los hechos que hoy nos ocupan asumió el pago de cánones de arrendamiento. Por tanto, se reconocerá al señor WILDER DAZA NARVAEZ el equivalente a los cánones de arrendamiento correspondientes al periodo establecido en el contrato de arrendamiento visible a folios 14-15 del cuaderno principal 1 (del 1 de agosto de 2013 al 1 de agosto de 2014), como quiera que no se constata que con posterioridad a ello que el contrato se hubiere renovado o se hubiere suscrito un nuevo contrato de arrendamiento.

Corolario el periodo a reconocer equivale a \$3.600.000, suma que debe ser actualizada desde la finalización del contrato de arrendamiento en mención hasta la fecha de presente providencia, así:

$$Ra = \$3.600.000 \frac{\text{Índice final – mayo/ 2020 (105.70)}}{\text{Índice inicial – agosto/2014(81.90)}} = \$4.646.153$$

Así, al señor WILDER DAZA NARVAEZ por concepto de daño emergente – pago de canones de arrendamiento, a raíz de los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad a las demandadas, se le reconocerá la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.646.153) MCTE.

5.2. Perjuicios inmateriales.

5.2.1.- Perjuicio moral.

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes en la suma equivalente a 100 smlmv, a raíz del sufrimiento padecido con ocasión del ataque guerrillero, por la destrucción del bien inmueble donde vivían los actores, y por la consiguiente desintegración familiar y social por cuenta del desplazamiento.

En lo que respecta al perjuicio moral, el H. Consejo de Estado ha reconocido perjuicios de orden moral derivados de la pérdida o afectación de bienes muebles e inmuebles, pero también ha sido enfático al momento de establecer que tal reconocimiento exige su cabal demostración a efectos de resarcir un daño cierto y no uno meramente eventual o incierto.

Así en providencia dictada bajo el número de radicación interno 44333, de 09 de julio de 2014, la Máxima Corporación expresó:

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*“En lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que “se dejan poseer por las cosas”. (...) de manera paralela, la jurisprudencia aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento. (...) **la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien inmueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud**, los que se encuentran reunidos en este evento, comoquiera que de los testimonios se desprende que la señora Sierra de Narváez se vio afectada emocionalmente por la pérdida de su vivienda y su establecimiento de comercio, del que derivaba su sustento y en el que además había invertido todos sus ahorros, (...) no cabe duda que para un ser humano, perder su vivienda y el negocio del que obtenía sus ingresos, constituye una pérdida que trasciende lo meramente material o económico y afecta su esfera espiritual y emocional, pues hacía parte de su proyecto de vida y le reportaba tranquilidad y estabilidad tanto a quien sufrió el menoscabo como a su grupo familiar.”*

Siendo así las cosas, el perjuicio moral derivado de la destrucción de bienes inmuebles resulta procedente pero solo en la medida de su demostración, misma que no pende de la titularidad del bien sino del efectivo menoscabo a los sentimientos de quien lo alega.

Ahora frente al reconocimiento del monto del perjuicio moral en eventos de afectaciones a intereses patrimoniales o evento diferentes a pérdida de un ser querido, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de septiembre de 2012, Exp. 2012-01388 M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, explicó que el monto máximo a reconocer por perjuicios morales es de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que se trate de la responsabilidad por la muerte de una persona toda vez que de acuerdo a las reglas de la experiencia este hecho produce un alto grado de tristeza y congoja en el ser humano.

Indica la providencia en cuestión que la autoridad judicial debe estudiar las manifestaciones externas probadas que pueden dar cuenta del dolor, el sufrimiento o la afectación emocional que causó el daño y en caso de considerar que el daño moral que se causa a los demandantes es equiparable *al dolor*

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

originado por la muerte de un familiar en primer grado de consanguinidad, deberá justificarse.

Bajo los siguientes parámetros el Juzgado analiza que en declaración rendida por OLIVIO ZUÑIGA SOLANO, MARINSA BENITEZ SANCHEZ, OMAR MONTILLA ORTIZ Y VICTOR ANDRES ARMERO ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca⁷¹, al unísono manifestaron que WILDER DAZA NARVAEZ, AURA MERY MEJIA BELTRAN, CARLOS GALINDEZ, JHON MARIO ARBOLEDA Y CARLOS PABON, vivían en el barrio El Recreo del Corregimiento del Mango, Municipio de Argelia, Cauca, y que con ellos vivían sus respectivos familiares, así:

- WILMER DAZA NARVAEZ: con su esposa Yamileth y su dos hijos Jony y Wilder Andrés.
- AURA MERY MEJIA BELTRAN: con su hijo Enit Rocio y Adriel Pabon.
- CARLOS GALINDEZ: con su esposa Viviana Meneses y su hija Samara Galindez.
- JHON MARIO ARBOLEDA: con su madre Nidia chilito, y sus hermanos Héctor Yasmani, Franci Yisel, y otros hermanos.
- CARLOS PABON: con su esposa Socorro Guerrero y sus hijos Carlos Andrés, Juan David y Samara.

Como consecuencia de los ataques guerrilleros acaecidos en el año 2012, el 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en el Mango, indicaron:

El señor OLIVIO ZUÑIGA SOLANO, en su declaración, indicó:

“(..). el día 2 de julio fue cuando comenzó el hostigamiento en la población del mango hacia la Policía que se encontraba dentro de la población ocasionando daños materiales y un desplazamiento masivo en el cual muchas personas les toco desplazarse hacia las veredas vecinas y hacia la ciudad de Popayán, otros donde amigos y otros a pagar arriendo (...). Estas familias antes de los hechos era personas alegres y muy trabajadoras, familiarmente eran muy unidas en la cual tenían sus proyectos de vida y después la verdad era muy triste saber las condiciones materiales, físicas y morales y en la cual en mi condición de concejal se recibieron y llegaban muy desoladas, llorando, otras no alcanzaban a entender la magnitud de estos hechos y solicitaban se les ayudara a denunciar esta gran pesadilla que estaban viviendo y solicitaban ayuda Psicológicas para sus familias, para sus hijos y sabiendo que desde el municipio recinto del Concejo no teníamos esa accesibilidad y el municipio se quedaba corto para atender a esta población víctima de tantos hechos.”

⁷¹ Fls.- 245.258 cdno pbas 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por su parte la señora MARINSA BENITEZ SANCHEZ, manifestó:

“(...). Estas familias eran muy unidos, colaboradoras entre sí, más que familias eran vecinos muy colaboradores y trabajadores en la comunidad y se miraba la relación muy estrecha entre sí. A partir del de todo lo vivido el 2 de julio de 2012 y los demás ataques se han visto afectados por la desintegración familiar ya que ellos vivían en fila en el mismo barrio, tanto mamá, papá, primos, hermanos, cuñados, suegros, pero a partir de esos hechos se tuvieron que desplazar para diferentes partes como a Popayán, hacia otras veredas y diferentes partes. (...). Wilder se desplazó para Popayán porque la esposa se afectó Psicológicamente por todo vivido. Doña Mery se fue para la Vereda Campo Alegre y Jhon Mario se para otro barrio del pueblo a pagar arriendo, Carlos Pabón se fue para la vereda la Primavera a pagar arriendo y cuando le dañaron la panadería y casa le tocó pagar arrendamiento para trasladar la panadería a la casa de Aleida Pabón, eso fue más o menos en el año 2013 y Carlos Galindez también se fue para otro barrio del mismo pueblo a pagar arriendo entonces de desplazaron hacia Popayán. (...). Sí, a simple vista puedo decir que aunque no soy Psicóloga puedo ver el daño Psicológico de todas estas familia porque cuando hablo con ellos porque muchos de sus sueños quedaron troncados y tuvieron que empezar de nuevo. Es todo.”

El señor VICTOR ANDRES ARMERO, señaló:

“(...). Antes de los hechos ocurridos puedo decir que eran familias muy unidas, muy activas que compartía mucho entre ellos, eran familias que pensaban seguir unidos y creciendo juntos, seguir aportándole al desarrollo del corregimiento porque siempre fueron destacados como familias de un alto liderazgo a pesar de su juventud, luego de estos hechos se observa una desintegración en las familias, desesperanza en lo proyectado por la afectación Psicológica que tuvieron, desanimo por seguir luchando por su metas que cada uno tenía dentro de su grupo familiar, era evidente ver la afectación psicológica tanto en los adultos como en los niños por su comportamientos individuales, familiares y comunitarios.”

El señor OMAR MONTILLA ORTIZ, adujo:

“(...). La familia de Wilder desarrollaba una actividad muy prospera económicamente por el tema de la medicina, era una familia muy unida y hoy en día es una familia desunida porque les tocó desplazarse hacia otros lugares a pagar arriendo, también puedo decir que hoy en días son personas tristes, resentidas, estresadas psicológicamente, sin esperanzas y sueños, de Carlos Pabón y su familia puedo decir que vivian muy bien porque tenían y desarrollaban una actividad económica muy rentable y a raíz del conflicto se

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

tuvieron que desplazar e irse a pagar arriendo a una vereda a pagar arriendo por un local del montaje de la panadería, fue tanto la desilusión que tuvieron que vender y deshacerse del negocio por todas las pérdidas todo, con angustia, respecto a Carlos Galindez y su familia, antes vivían muy organizados económicamente y en su vida familiar tanto como con la esposa y el resto de su familia, primos, tíos, lo mismo que doña Aura Mery y Jhon Mario se ven muy tristes aburridos, con rabia, desilusionados porque les ha tocado empezar de ceros.(...)."

Conforme a las pruebas reseñadas, la Judicatura concluye que los cinco grupos familiares demandantes, se resultaron afectadas moralmente por haber perdido su hogar, por haber variado su forma de vivir, por el dolor y tristeza de ver destruida su casa de habitación.

De lo anterior se extracta la afectación moral, de los grupos familiares accionantes. Sin embargo ha de tenerse en cuenta que quienes para el momento de los hechos fungían como poseedores y propietarios, su padecimiento es mayor al experimentado por sus demás familiares por la pérdida del bien porque justamente en ella recaen las consecuencias del detrimento de su patrimonio.

Por ende la cuantificación de los perjuicios morales no puede ser reconocida para todos los integrantes de la parte actora en iguales proporciones, ello siguiendo las pautas establecidas por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 26 de julio de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz⁷².

Bajo este orden de ideas, de acuerdo a la parámetros jurisprudenciales antes descritos y teniendo en cuenta el grado de afectación moral que sufrieron los demandantes, la judicatura considera que en efecto padecieron un perjuicio inmaterial por el daño del bien inmueble, sin embargo dicha consecuencia moral por la afectación material de un bien, no se puede equiparar con el dolor y tristeza que sufre una persona por la pérdida de una ser querido, por tanto el Juzgado no reconocerá el monto solicitado en la demanda.

Corolario a todo el material probatorio, se tiene que los grupos familiares para la fecha de los hechos del año 2013, no habitaban sus viviendas, toda vez que desde el año 2012, fueron desplazadas de las mismas, por tanto no vivieron al interior de sus viviendas zozobra y angustia por los ataques guerrilleros presentados, no se les imposibilitó su tenencia y goce por la destrucción parcial o total de los respectivos inmuebles.

⁷² Sentencia TA-DES002-ORD-065-2016. Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Expediente: 19001-33-31-004-2013-00334-01. Demandante: Leonila Galvis Fernández y Otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. medio de control: Reparación Directa

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ahora frente a la desintegración familiar se indica en las declaraciones que los grupos familiares se desplazaron algunos a otros municipios del Departamento del Cauca; en otros casos el desplazamiento lo fue inter veredal.

Por tanto se encuentra acreditado el sufrimiento generado a los grupos familiares a raíz del desplazamiento forzado aunado a la pérdida de sus viviendas, las cuales resultaron afectadas por los hechos del año 2013.

Así las cosas el juzgado en aplicación del *arbitrio juris*⁷³, reconocerá por perjuicio moral las siguientes sumas, por concepto del desplazamiento forzado y por la tristeza, angustia y dolor de la el daño padecido a los bienes inmuebles de los cuales eran poseedores y propietarios respectivamente:

-Primer grupo familiar:

Frente a este grupo familiar

- A favor de WILMER DAZA NARVAEZ, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV.
- A favor de YAMILE QUINAYAS RODRIGUEZ, JHONNY DAVID DAZA QUINAYAS Y WILMER ABDRES DAZA QUINAYAS, la suma de diez (10) SMLMV, para cada uno de ellos.

-Segundo grupo familiar:

- A favor de AURA MERY MEJIA BELTRAN, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV.
- A favor de ENIT ROCIO MUÑOZ MEJIA Y ADRIEL MUÑOZ MEJIA, la suma equivalente a diez (10) SLMLMV, para cada uno.

-Tercer grupo familiar:

- A favor de JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV.
- A favor de NIDIA NEDY CHILITO LASSO, , FRANCY YISEL NARVAEZ CHILITO, HECTOR YASMIN CHILITO, SEBASTIAN ALEXIS ACOSTA CHILITO y CAROLINA

⁷³ “(...) la aplicación del *arbitrio juris*, postulado que se integra a la *nomoárquica jurídica*, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El *arbitrio iuris* siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”⁷³

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ISABELA ACOSTA CHILIT, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.

-Cuarto grupo familiar:

- A favor de CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV.
- A favor de VIVIANA ASTRID MENESES LOPEZ Y SAMARA GALINDEZ MENESES, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada una.

-Quinto grupo familiar:

- A favor de MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS Y CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO ORDOÑEZ, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV, Para cada uno.
- A favor de CARLOS ANDRES PABON MUÑOZ, JUAN DAVID PABON GUERRERO Y DOMINIK ZAMARA PABO GUERRERO, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.

5.2.2.- Perjuicio por daño a la salud.

Por perjuicio en daño a la salud en la demanda se solicitó, se pagara el mismo a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 100 SMLMV.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado del año 2011, radicados 38222 y 19031, ambas del 14 de septiembre de 2011, en Colombia se empezó a hablar del surgimiento de un nuevo daño inmaterial, el cual se ha calificado como autónomo e independiente de los demás daños inmateriales, denominado *daño a la salud*.

*“...El perjuicio denominado “daño a la salud”, se tiene que de conformidad con la posición jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera de la Corporación, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, esta debe ser indemnizada bajo el concepto del daño a la salud, entendido este como categoría autónoma de perjuicio. Al respecto la Sala ha discurrido de la siguiente forma⁴⁴: “**Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal)**, sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: “i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; “ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁴⁵ . “Desde esa*

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración.."*⁷⁴

Así las cosas, en lo que respecta al perjuicio en mención, esta judicatura no reconocerá indemnización por daño a la salud, por no encontrarse acreditado, toda vez que no se logró probar una afectación de carácter psicofísica, o diferentes perjuicios inmateriales diferentes a los morales, es decir más allá que congoja y tristeza, estrés, pánico generado por los hechos del 25 de febrero y 8 de junio de 2013 y la destrucción del bien inmueble.

6. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCION E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR, propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

⁷⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 250002326000200301881 01 Expediente: 38.738 Actor: Diana Margoth Vega Medina Demandado: Departamento De Cundinamarca Y Otros Referencia: Apelación Sentencia – Reparación Directa

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO.- Declarar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a los siguientes grupos familiares: (i) WILDER DAZA NARVAEZ, identificado con CC N° 87.248.687 y YAMILE QUINAYAS RODRIGUEZ, identificada con CC N° 1.059.354.930 quien actúa en nombre propio y en el de JHONNY DAVID DAZA QUINAYAS y WILDER ANDRES DAZA QUINAYAS, identificados con los registros civiles de nacimiento N° F1K0250469 y 1.061.780.492 respectivamente; (ii) AURA MERY MEJIA BELTRAN, identificada con la CC N° 48.604.115, ENIT ROCIO MUÑOZ MEJIA, identificada con la CC N° 1.058.674.729 y ADREIL MUÑOZ MEJIA, identificado con la CC N° 1.058.673.912; (iii) JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO, identificado con la CC N° 1.061.755.736, HECTOR YASMANI CHILITO, identificado con la CC N° 87.248.624, FRANCY YICEL NARVAEZ CHILITO, identificada con la CC N° 1.058.667.063, y NIDIA NEDY CHILITO LASSO identificada con la CC N° 48.604.001, quien actúa en nombre propio y en representación de SEBASTIAN ALEXIS ACOSTA CHILITO, identificado con el registro civil de nacimiento N° F1K0301332; (iv) CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA, identificado con la CC N° 10.661.982 y VIVIANA ASTRID MENESES LOPEZ, identificada con la CC N° 34.574.349 quien actúa en nombre propio y en representación de SAMARA GALINDEZ MENESES, identificada con el registro civil de nacimiento N° F1K0301133; y (v) MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS, identificado con la CC N° 16.927.036 y CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO ORDOÑEZ, identificada con la CC N° 25.278.416, quienes actúan en nombre propio y en representación de CARLOS ANDRES PABON MUÑOZ, JUAN DAVID PABON GUERRERO y DOMINIK ZAMARA PABON MUÑOZ, identificados con los registros civiles de nacimiento N° F1K0300761, 1.002.793.317 y 1.058.672.592 respectivamente, con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca, por las razones expuestas.

TERCERO.- En razón de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por partes iguales, cincuenta por ciento para cada entidad, las siguientes sumas de dinero, así:

3.1. Perjuicios inmateriales:

a) Perjuicio moral, las siguientes indemnizaciones:

-Primer grupo familiar:

- A favor de WILMER DAZA NARVAEZ, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV.

EXPEDIENTE: 19001333300620150006900
DEMANDANTE: WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de YAMILE QUINAYAS RODRIGUEZ, JHONNY DAVID DAZA QUINAYAS Y WILMER ABDRES DAZA QUINAYAS, la suma de diez (10) SMLMV, para cada uno de ellos.

-Segundo grupo familiar:

- A favor de AURA MERY MEJIA BELTRAN, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV.
- A favor de ENIT ROCIO MUÑOZ MEJIA Y ADRIEL MUÑOZ MEJIA, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.

-Tercer grupo familiar:

- A favor de JHON MARIO ARBOLEDA CHILITO, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV.
- A favor de NIDIA NEDY CHILITO LASSO, , FRANCY YISEL NARVAEZ CHILITO, HECTOR YASMIN CHILITO, SEBASTIAN ALEXIS ACOSTA CHILITO y CAROLINA ISABELA ACOSTA CHILIT, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.

-Cuarto grupo familiar:

- A favor de CARLOS ANDRES GALINDEZ DAZA, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV.
- A favor de VIVIANA ASTRID MENESES LOPEZ Y SAMARA GALINDEZ MENESES, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada una.

-Quinto grupo familiar:

- A favor de MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS Y CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO ORDOÑEZ, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV, Para cada uno.
- A favor de CARLOS ANDRES PABON MUÑOZ, JUAN DAVID PABON GUERRERO Y DOMINIK ZAMARA PABO GUERRERO, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.

3.2. Perjuicios materiales:

- a. En la modalidad de daño emergente:

EXPEDIENTE:	19001333300620150006900
DEMANDANTE:	WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de WILDER DAZA NARVAEZ, la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$88.722.231) MCTE.
- A favor de AURA MERY MEJIA BELTRAN, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESETA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$34.061.235) MCTE.
- A favor de JHON MARIO ARBOLEDA, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$11.796.876) MCTE
- A favor de CARLOS ANDRES GALINDEZ, la suma de TREINTA Y NUEVE MILONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$39.582.913) MCTE.
- A favor de MILTON CARLOS PABON BOLAÑOS Y CARMEN DEL SOCORRO GUTIERREZ ORDOÑEZ, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$58.151.658) MCTE.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por las entidades accionadas a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 19001333300620150006900
DEMANDANTE: WILDER DAZA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SÉPTIMO.-Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.-Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

NOVENO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

DÉCIMO.- - De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo quinto numeral 5.5, la presente providencia se notificará en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. No obstante los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de solicitar la totalidad del expediente en forma virtual, el cual le será suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID19.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ